

Consulta - Agencia de Protección de Datos – Comunidad de Madrid

Inscripción de los datos personales de los socios de las Sociedades multidisciplinarias, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Según la Ley 2/2007, de 15 de marzo, el Colegio consultante deberá proceder a la creación del citado Registro de Sociedades Profesionales, en el que se inscribirán las Sociedades de este tipo correspondientes a su domicilio, a efectos de ejercer sobre ellas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

En contestación a la cuestión planteada se informa lo siguiente:

PRIMERO.- En materia de protección de datos el marco jurídico de referencia en España está contenido básicamente en La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), donde se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier Institución que precise recabar este tipo de información para el ejercicio de su actividad. Dicha Ley, se complementa en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

El artículo 2 de la Ley 8/2001 establece que la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid ejerce sus funciones de control sobre “*los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por las Instituciones de la Comunidad de Madrid y por sus Órganos, Organismos, Entidades de derecho público y demás Entes públicos integrantes de su Administración Pública...*”. Y continúa en su segundo párrafo: “*Asimismo, dichas funciones se ejercerán sobre los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por ... las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económico y profesionales de la Comunidad de Madrid, en este último caso siempre y cuando dichos ficheros sean creados o gestionados para el ejercicio de potestades de derecho público*”.

SEGUNDO.- Como cuestión previa, conviene referir que, según se infiere de lo dispuesto en la citada Ley 2/2007, de 15 de marzo, la inscripción de las Sociedades Profesionales en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio **constituye un requisito adicional y complementario de la inscripción de las mismas en el Registro Mercantil** correspondiente, debiendo contener dicha inmatriculación las menciones exigidas en el artículo 8.2 de dicha norma.

A su vez, de acuerdo con el artículo 8.4 de la citada Ley 2/2007, de 15 de marzo, la inscripción de las Sociedades Profesionales en el Registro colegial responde al motivo fundamental de que el Colegio Oficial correspondiente pueda ejercer “*las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados*”.

En consonancia con lo anterior, el apartado 1 del citado artículo 8, establece que la Sociedad profesional no adquirirá personalidad jurídica sino hasta el momento en que se produzca la inscripción de la correspondiente escritura pública de constitución en el Registro Mercantil. De ello se infiere –“*contrario sensu*”- que la adquisición de dicha personalidad y el desarrollo de la actividad propiamente mercantil derivada de la

misma, resulta independiente del establecimiento –“*in plus*”- del requisito específico al que se ha hecho mención que, por ministerio de la Ley, tiene por objeto específico favorecer el ejercicio de las competencias que el propio ordenamiento jurídico atribuye a estas Corporaciones en relación con los propios profesionales colegiados.

TERCERO.- Entrando ya en el contenido concreto de la consulta, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se refiere en su artículo 3 a las sociedades multidisciplinares, señalando que “*Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.*”

El artículo de dicha norma dispone que la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales debe contener los mismos extremos que se exigen para la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil y que, según el artículo 8.2 de la misma norma, son los siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) **Identificación de los socios profesionales y no profesionales** y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Tratándose de sociedades multidisciplinares, la única precisión que hace la Ley 2/2007, en el artículo 8.6, es la siguiente: “*En el supuesto regulado en el artículo 3, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso*”.

Por tanto, la sociedad profesional multidisciplinar se inscribe en tantos Registros como profesiones la conformen y, a falta de cualquier mención en contrario, hemos de entender que el contenido de la inscripción es el mismo en todos los Registros, **con todos los extremos mencionados anteriormente** y, consecuentemente, **también con los datos personales de los socios** que ejerzan una profesión distinta de la correspondiente al Colegio de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, el Colegio Oficial consultante debe incluir **también en la inscripción de una sociedad profesional multidisciplinar los datos personales de los socios que no sean arquitectos.**